



RADICACIÓN: 080014189008-2023-00707-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: ANTONIO JOSE CARO TAPIA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda, con escrito de fecha 18 de agosto de 2023, subsanando las falencias señaladas por este despacho mediante auto de fecha 14 del mismo mes y año.

Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 5 de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
BARRANQUILLA, OCTUBRE CINCO (5) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “ los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “ se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P.

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que este juzgado en auto calendado el 14 de agosto de 2023, mantuvo la demanda en secretaría por el término de cinco (05) días, en razón al correo electrónico del demandado, por lo que con escrito presentado el día 18 del mismo mes y año, es decir dentro del término judicial, quedó subsanada la demanda.

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña pagare 72274804, del cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.



Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

RE S UELVE:

- 1.- Ordenase a ANTONIO JOSE CARO TAPIA, para que se le ordene a pagar la suma de \$ 16.200.936.72, por concepto de capital contenido en pagare 72274804, suscrito el 31 de marzo de 2014, anexo a la demanda, más los intereses corrientes y moratorios a que hubiese lugar, desde que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha de su pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley y la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando sea el momento procesal para ello.
- 2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C. G. P., en concordancia con la ley 2213 de 2022
- 3.- Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que conteste.
- 4.- Reconózcase al Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, como apoderado judicial de la parte demandante.
- 5.- Requerir a la apoderada judicial de la parte demandante para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ**

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89b6bfb07f42b4d345317df8c12f5136827ec6773a37e7aa83d8deae363c4306**

Documento generado en 05/10/2023 01:16:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>